

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-40/2022 Y
ACUMULADO SG-RAP-41/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG564/2022** y la resolución **INE/CG566/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos a la gubernatura y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango.

Conclusión/Tema	Sanción	Sentencia/Motivos
9.2_C11_VXD_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 carteleras y 1 espectacular por un monto de \$28,967.78	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,743.09 (siete mil setecientos cuarenta y tres pesos 09/100 M.N.).	Infundado en parte, porque sí se otorgó garantía de audiencia.
9.2_C16_VXD_DG. El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas, 350 banderas, 1 dron, entre	Una multa que asciende a 106 Unidades de Medida y Actualizaciones vigentes para el 2022, equivalente a \$10,199.32 (diez mil ciento	operante porque la sanción se originó por una causa diversa a la argumentada por el actor en la demanda.

SG-RAP-40/2022 Y ACUMULADO

otros artículos por un monto de \$205,700.62.	noventa y nueve pesos 32/100 M.N.).	
9.2_C26_VXD_DG El sujeto obligado presentó 9 comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$155,079.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$414.53 (cuatrocientos catorce pesos 53/100 M.N.).	Inoperante porque el partido actor no precisa ni adjunta documentación que identifique cuál es el anexo o la información con la que acredite que sí dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales, así como el lugar en donde podían localizarse en el SIF.
9.2_C56_VXD_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por la renta y compra de diversos artículos utilitarios, por un importe de \$954,288.96.	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$255,081.44 (doscientos cincuenta y cinco mil ochenta y un pesos 44/100 M.N.).	
C4_PAN_DG El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$544,276.63, lo cual representa el 27.33% del monto total que se encontraba obligado.	Una reducción hasta del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$816,414.95 (ochocientos dieciséis mil cuatrocientos catorce pesos 95/100 M.N.).	Inoperante porque el planteamiento del actor no se realizó de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones.
1_C7_PAN_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un espectáculo en vía pública por un monto de \$40,600.08.	Una reducción hasta del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,600.08 (cuarenta mil seiscientos pesos 08/100 M.N.).	Fundado , toda vez que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta todos los elementos que le proporcionó la parte actora para determinar la actualización de la infracción, por lo que deberá emitir una nueva resolución.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de 20 de julio de 2022³, CG del INE dictó la resolución identificada con la clave

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

² En lo sucesivo, CG del INE, autoridad responsable o fiscalizadora.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

INE/CG566/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (identificado a su vez con la clave INE/CG564/2022) de la revisión de ingresos y gastos de campaña a los cargos a la gubernatura y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango.

2. Recursos de apelación ante la Sala Superior. El 24 de julio el Partido Acción Nacional (PAN) presentó dos demandas de recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral (INE), contra la resolución INE/CG566/2022 y el dictamen consolidado, mismas que fueron remitidas a la Sala Superior de este tribunal y registradas con la clave de expediente SUP-RAP-235/2022 y SUP-RAP-238/2022.

El 8 de agosto posterior, mediante Acuerdo de Sala se determinó acumular las demandas y reencauzarlas a esta Sala Regional, dado que las conclusiones impugnadas están vinculadas con diversas candidaturas de ayuntamientos en el estado de Durango, lo que actualiza la competencia de esta Sala Regional.

3. Turno. Una vez recibidas las constancias por los medios electrónicos oficiales, el nueve de agosto la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala ordenó registrar los recursos con las claves SG-RAP-40/2022 y SG-RAP-41/2022 y turnarlas a la ponencia a su cargo.

4. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes recursos de apelación, por tratarse de medios de impugnación presentados por un partido político nacional, en contra del dictamen y resolución del CG del INE, mediante el que se le sanciona con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña a los cargos de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017,** de ocho

de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución por las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que en la demanda el partido actor señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG566/2022** del Consejo General—, al dictamen consolidado **INE/CG564/2022** que presenta la Comisión de Fiscalización al CG del INE respecto de la revisión de las irregularidades encontradas derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas en el estado de Durango del partido actor.

Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el CG del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las

irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque la resolución definitiva aprobada por el CG del INE, en la cual se determinó que existieron irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución del **INE/CG566/2022**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG564/2022 como una sola determinación**.

En igual sentido se pronunció esta Sala al resolver el expediente SG-RAP-20/2022 y SG-RAP-37/2022.

TERCERO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el recurso de apelación SG-RAP-41/2022 al SG-RAP-40/2022 por ser el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en el partido promovente, en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las impugnaciones se presentaron por escrito; en cada caso, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. Los recursos se interpusieron oportunamente dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución fue emitida el veinte de julio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron el veinticuatro siguiente ante la autoridad responsable, es decir, se interpusieron oportunamente dentro de los cuatro días naturales posteriores, toda vez que está

relacionado con proceso electoral que aún no concluye en el estado de Durango.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque los recursos fueron interpuestos un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra para promover el presente recurso como representante propietario del PAN ante el CG del INE, la cual le es reconocida por la autoridad responsable en sendos informes circunstanciados.⁴

e) Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impusieron sanciones en la resolución impugnada, lo cual considera contrario a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, conforme a la Ley de Medios, en virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el CG del INE.

QUINTO. Conclusiones impugnadas. El actor se inconforma de las siguientes conclusiones sancionatorias:

SG-RAP-40/2022		
No.	Conclusiones Impugnadas	Motivo de la sanción
1	9.2_C11_VXD_DG	Se omitió el registro de un espectacular y dos carteleras en beneficio de la candidatura a presidente municipal de Durango, Durango, de José Antonio Ochoa Rodríguez, por el importe de \$28,967.78 (veintiocho mil novecientos sesenta y siete pesos 78/100 M.N.).
2	9.2_C16_VXD_DG	No se registraron egresos diversos en beneficio de la candidatura de José Antonio Ochoa Rodríguez, (350 banderas y un dron), por el importe de

⁴ Foja 28 del expediente SG-RAP-40/2022 y 25 del expediente SG-RAP-41/2022.

		\$134,377.30 (ciento treinta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos 30/100 M. N.).
3	9.2_C26_VXD_DG	En las contabilidades ID 110137 y 110408, se presentaron diversos comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, en las contabilidades de las candidaturas a munícipe de José Antonio Ochoa Rodríguez, y de Irma Araceli Aispuro Aispuro, por el Importe de \$155,079.00 (ciento cincuenta y cinco mil setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
4	9.2_C56_VXD_DG	Se omitió registrar diversos egresos detallados en los Anexos 54_DGO_VXD, 55_DGO_VXD y 56_DGO_VXD, en las contabilidades de las candidaturas a munícipes de Julián César Rivas V. Narváez, Orlando Gregorio Herrera Aviña, Irma Araceli Aispuro Aispuro, y de Yesica Natalia Mier Gómez. Importe \$1,217,790.00 (un millón doscientos diecisiete mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.).

SG-RAP-41/2022		
No.	Conclusiones Impugnadas	Motivo de la sanción
1	1_C4_PAN_DG	Se omitió designar como mínimo el 40% del financiamiento mujeres en campaña, el cual es del ámbito local y, para los cargos de presidentes municipales.
2	1_C7_PAN_DG	No se registró en la contabilidad del PAN el gasto correspondiente a espectaculares.

Metodología de Estudio. Cuando los motivos de reproche guarden identidad o similitud respecto a más de alguna conclusión esta Sala Regional realizará su estudio en grupos atendiendo al tema, señalando en cada caso, la(s) conclusiones materia de pronunciamiento.

En caso contrario, esto es, de advertirse agravios expuestos de forma particularizada y no reiterada, el estudio de éstos se llevará a cabo por conclusiones individuales. Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente⁵.

⁵ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravio(s), seguida de su calificación y análisis.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. No se otorgó garantía de audiencia. El partido actor sostiene que en la conclusión 9.2_C11_VXD_DG (respecto de un espectacular y una cartelera) y en la conclusión 9.2_C16_VXD_DG (respecto de un dron) no se garantizó el derecho de audiencia que le hubiera permitido hacer las aclaraciones pertinentes ante la autoridad responsable, toda vez que las relativas observaciones no fueron señaladas en los anexos correspondientes del oficio de errores y omisiones INE/UTF/13571/2022; por lo tanto, al no haber sido señaladas las observaciones no se hicieron las aclaraciones pertinentes.

Respuesta: Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios, toda vez que los conceptos por los que fue sancionado en las conclusiones sancionatorias de que se trata sí fueron incluidos en el respectivo oficio de errores y omisiones.

En efecto, en el caso de la conclusión 9.2_C11_VXD_DG (respecto de un espectacular y una cartelera) sí le fue requerida información al partido por la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12218/2022⁶, no en el indicado por la parte actora, específicamente se precisó que se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalló en el Anexo 3.5.1 del referido oficio.

De la revisión del anexo 3.5.1,⁷ esta Sala advierte que en efecto se encontraban listados la cartelera ubicada en Lázaro Cárdenas

⁶ Debidamente notificado de acuerdo con las constancias que obran en el disco compacto requerido por esta Sala.

⁷ Que obra en el expediente en disco compacto requerido por esta autoridad.

Norte y la Foresta, así como el espectacular ubicado en Boulevard de la Juventud y Solares 20 de Noviembre.

Tan es así, que el sujeto obligado al dar contestación al relatado oficio sostuvo: *“En relación a la presente observación, se informa a esta Autoridad que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se encuentra registrado el gasto de la propaganda que es objeto de observación tal y como se detalla en el Anexo Obs 16 Anexo 3.5.1, por lo que solicitamos respetuosamente tenerla por subsanada.”*⁸

En cuanto a la conclusión 9.2_C16_VXD_DG (respecto de un dron), sí fueron requeridos por la responsable mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12218/2022; concretamente se dijo que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalló en el Anexo 3.5.21 del oficio.

De la revisión de esta última documental, se advierte que, en efecto, se encuentra listado un dron.⁹

En consecuencia, la Sala constata que durante el proceso de fiscalización, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable si respetó el derecho de audiencia del sujeto obligado respecto de las omisiones sancionadas, de ahí lo infundado de su agravio.

II. Falta de exhaustividad. El partido recurrente afirma que en las conclusiones 9.2_C11_VXD_DG, 9.2_C16_VXD_DG, 9.2_C26_VXD_DG y 9.2_C56_VXD_DG la autoridad responsable no fue exhaustiva al revisar la documentación y registros contables

⁸ Tal como se desprende del archivo del dictamen consolidado que obra en el disco compacto y forma parte de las constancias del expediente.

⁹ Que obra en el expediente en disco compacto requerido por esta autoridad.

proporcionados al dar contestación al escrito de errores y omisiones que en cada caso proporcionó.

Respuesta: Los agravios son **inoperantes** toda vez que **no se actualiza la falta de exhaustividad** alegada por el partido recurrente, como enseguida se precisa.

Conclusión 9.2_C11_VXD_DG. El actor manifiesta que la falta de exhaustividad se actualizó en la revisión que llevó a cabo la responsable de la cartelera colocada en la calle Circuito Interior Huizache, toda vez que al dar contestación al escrito de errores y omisiones se adjuntó un informe en el ID de contabilidad 110137.

Ahora bien, del dictamen consolidado se desprende que la autoridad responsable sostuvo que, si bien el sujeto obligado mencionó que el gasto se encontraba registrado, se confirmó que solo se trata del gasto de las **lonas** de 2 carteleras y 1 espectacular, sin embargo, el gasto de las estructuras no se localizó. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, sin localizar el registro correspondiente a la **renta de 2 estructuras** para carteleras y una estructura para espectacular, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Es decir, el partido actor únicamente proporcionó a la autoridad fiscalizadora la acreditación de los gastos relativos a la impresión de lona cuestionada, lo que sí fue localizado por la responsable, sin embargo, no se localizó en el SIF el gasto relativo a la renta de las estructuras en donde fueron colocadas dichas lonas durante el periodo de campaña en la vía pública.

Ello a pesar de que le fue requerido mediante oficio INE/UTF/DA/12218/2022, tal como quedó precisado en el estudio del agravio que antecede.

Conclusión 9.2_C16_VXD_DG. En este caso el partido actor sostiene que hubo falta de exhaustividad respecto a 350 banderas, toda vez que la responsable pasó por alto que al dar contestación al oficio de errores y omisiones se adjuntó a través del formato 3.5.21 el informe que contenía el ID de contabilidad 110137.

La inoperancia del agravio se actualiza toda vez que, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad jurisdiccional advierte que en la conclusión invocada por la parte actora, es decir, la 9.2_C16_VXD_DG, no versa sobre la omisión de reportar 350 banderas, sino por conceptos diferentes, a saber, omisión de reportar en el SIF los egresos generados por letras gigantes, 8 lonas para evento con estructura metálica, y 1 manta menor a 12 metros.

Ahora bien, de la revisión de la documental precisada, se desprende que donde obra la omisión de reportar las 350 banderas aludidas por la parte actora, es en la conclusión 9.2_C16 **BIS_VXD_DG**, por lo que a continuación esta Sala se centrará en el estudio del agravio de mérito.

Sin embargo, deviene igualmente inoperante, toda vez que el actor parte de la premisa equivocada consistente en que la infracción se actualizó debido a la omisión de reportar el gasto de 350 banderas del candidato José Antonio Ochoa Rodríguez, cuando en realidad, omitió presentar las **muestras fotográficas** de dichas banderas, faltando con ello a lo previsto por los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 199, numeral 4, 204, 205 y 261, bis, del Reglamento de Fiscalización.

Sin que al respecto, el partido actor haga mención en la expresión de sus agravios, toda vez que se limita a manifestar la clave de

póliza de registro del gasto en el sistema de fiscalización, de ahí el calificativo enunciado.

Conclusión 9.2_C26_VXD_DG. Respecto de esta conclusión el recurrente afirma la falta de exhaustividad debido a que la autoridad fiscalizadora señaló que los comprobantes fiscales de las candidaturas de José Antonio Ochoa Rodríguez e Irma Araceli Aispuro Aispuro carecerían de los datos del complemento INE, cuando al dar respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13571/2022 y a través del formato 3.2.1, sí se adjuntaron los informes de documentación vinculados con los ID de contabilidad 110137 y 110408 en archivo adjunto en formato XML por un monto de \$155,079.00, lo que fue omitido por la responsable.

La inoperancia se actualiza toda vez que, de la revisión de la contestación al oficio de errores y omisiones presentada por el recurrente a la responsable,¹⁰ únicamente manifestó como respuesta a la observación formulada “*se anexa información en la póliza observada*”.

Lo que a juicio de esta Sala es ineficaz para constatar la existencia y acreditación de que comprobantes fiscales de las candidaturas indicadas cumplieran con el requisito del complemento INE.

Pese a ello, del dictamen consolidado se advierte que la responsable al analizar los consecutivos referenciados con el número (2) en la columna denominada “Referencia dictamen” del Anexo 26_DG_VXD, no localizó la documentación solicitada, a pesar de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin encontrar la documentación de 9 comprobantes fiscales que carecen del complemento INE (entre otros conceptos) por un

¹⁰ Oficio: COA/VXD/004/2002.

monto de \$155,079.00, por tal razón la observación no quedó atendida.

A juicio de esta autoridad los escritos de aclaración o rectificación deberán señalar de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente.

Lo inoperante deviene porque el partido político actor no precisa en su demanda ni adjunta alguna documentación por medio de la cual fuera posible que la responsable y, ahora esta autoridad judicial, identifique cuál es el anexo o la información a que se refiere, así como el lugar en donde podían localizarse en el SIF, lo que en la especie no aconteció, toda vez que los argumentos son vagos y genéricos, razón por la cual esta Sala Regional no se encuentra en posibilidad de verificar dicha afirmación.

Esta Sala considera que dicha determinación, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues estos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello pre constituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.¹¹

Conclusión 9.2_C56_VXD_DG. A decir del partido político actor la autoridad responsable omitió revisar la documentación y registros contables que proporcionó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13571/2022, respecto de diversos egresos correspondientes a la contabilidad de las candidaturas de Julián César Rivas B. Nevárez, Orlando Gregorio Herrera Aviña, Irma Araceli Aispuro Aispuro y Yesica Natalia Mier Gómez.

¹¹ En términos similares lo determinó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, entre otras.

Lo anterior, dado que el partido político actor afirma que mediante anexo se le dio a conocer a la autoridad que los registros observados sí se habían realizado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo inoperante deviene porque el partido político actor no precisa en su demanda ni adjunta alguna documentación por medio de la cual sea posible que esta autoridad identifique cuál es el anexo o la información que supuestamente le dio a conocer a la autoridad responsable al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, así como el lugar en donde presuntamente se encontraban los registros en el SIF, razón por la cual esta Sala Regional no se encuentra en posibilidad de verificar dicha afirmación.

En efecto, del Dictamen Consolidado es posible desprender que la autoridad responsable le observó al partido político que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se advirtieron diversos gastos que no fueron reportados en los informes.

Al respecto, del oficio por medio del cual el partido político dio respuesta¹², se advierte que únicamente contestó lo siguiente: “*Se adjuntan los anexos con la respuesta a la póliza observada*”.

En ese sentido, en el Dictamen consolidado se dispuso que la autoridad procedió a realizar una revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin que al efecto pudiera localizar los registros de diversos gastos que ascendían a un importe de \$954,288.96, razón por la cual tuvo por no atendida la observación.

Sobre esa tesitura, se considera que el agravio es inoperante porque el partido político al dar respuesta a la observación solamente se limitó a indicar que adjuntaba los anexos, sin que sea posible advertir a cuáles anexos se refiere y mucho menos que

¹² Oficio COA/VXD/004/2022.

hubiere realizado la vinculación o explicación detallada a la responsable.

No obstante, la autoridad fiscalizadora precisó que de nueva cuenta realizó una revisión en el SIF sin que al efecto localizara los registros correspondientes.

Así, dadas las anteriores condiciones, esta Sala Regional no está en posibilidad de verificar sí, como lo afirma el partido político en su demanda, la autoridad responsable no revisó adecuadamente la documentación que presuntamente le fue adjuntada o la información en el SIF.

Ello, porque el partido político no indica ni aporta algún elemento o información con la que se pudiera analizar que efectivamente los registros se hubieren realizado en tiempo y forma, y que fue la autoridad fiscalizadora la que no revisó exhaustivamente.

Por tanto, resulta inoperante al haberse vertido manifestaciones genéricas que son insuficientes para desvirtuar la determinación de la autoridad fiscalizadora como pretende el partido político actor.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que el partido político manifiesta que se le sancionó por la cantidad de \$1,217,790.52, no obstante, dicha aseveración es imprecisa porque dicho monto corresponde a la diversa conclusión sancionatoria 9.2_C56TER_VXD_DG, en la que se le sancionó por la omisión de presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en “evidencias o muestras fotográficas”, cuestión que tampoco es controvertida por dicho partido político.

SG-RAP-41/2022

Conclusión 1_C4_PAN_DG. El partido político omitió destinar al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió a las mujeres que postuló como candidatas,

por un monto de \$544,276.63, lo cual representa el 27.33% del monto total que se encontraba obligado, por lo que lo sancionó con \$816,000.00.

El recurrente aduce que le causa agravio la sanción impuesta, pues a su consideración es erróneo el cálculo con el que la responsable determinó la multa.

Desde su óptica se debió tomar en cuenta el monto establecido para cada partido en los convenios de coalición parcial para el proceso 2021-2022, por lo que, a su decir, la sanción debió haberse calculado en \$354,876.11 y no el monto precisado por la responsable.

Con independencia del cálculo propuesto por el partido recurrente, esta Sala advierte que es inoperante como enseguida se precisa.

Mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/13572/2022, la unidad técnica de fiscalización observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que le solicitó presentar en el SIF lo siguiente las aclaraciones que a su derecho convenga.

El 20 de julio el partido obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta **observación no presentó aclaración alguna**, y por tanto no quedó atendida, configurando con ello la omisión de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, en contravención del artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

Ahora bien, lo inoperante deviene en virtud de que los motivos de expuestos ante esta instancia jurisdiccional debió realizarlos en el momento procesal oportuno, esto es, al emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus aclaraciones, por lo que, de no haber presentado respuesta, con las aclaraciones y, en su caso pruebas que se le requerían para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitada a analizar las aclaraciones que no se hicieron valer con la oportunidad debida, en el caso que nos ocupa, respecto del monto total de la suma omitida para ser destinada a las campañas de candidaturas del género femenino.¹³

Por tanto, el planteamiento que realiza el actor ante esta instancia es inatendible pues no es posible hacer valer una aclaración que no se realizó de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones, sin que esta instancia se convierta en una segunda oportunidad para el recurrente para desahogar las observaciones formuladas por la autoridad encargada de la fiscalización.

Conclusión 1_C7_PAN_DG. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un espectacular en vía pública por un monto de \$40,600.08.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados tienen la obligación de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria. Criterio sostenido en el SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, entre otros.

El partido recurrente alega falta de exhaustividad de la responsable; puesto que, por error al contestar el oficio de errores y omisiones señaló que el espectacular motivo de observación estaba identificado con el número **412416** cuando lo correcto era **414216**, sin embargo, coincidían en domicilio y medidas, pese a ello, la autoridad determinó sancionar, cuando debió observar que se trató de un error.

El agravio es **fundado**, como enseguida se explica.

Al requerir a la parte actora, la responsable destacó que de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de intercampaña se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en su informe, por lo que le solicitó la información detallada de una serie de espectaculares para su correcta identificación, entre éstos el identificado como INE-RNP-000000**412416**¹⁴.

Cuando dio contestación al oficio refirió una serie de ID así como información pormenorizada de diversos espectaculares y proporcionó la factura con la que acreditó los egresos, por lo que la observación quedó atendida, salvo por un espectacular, precisamente el INE-RNP-000000**412416**, en el que el sujeto obligado argumentó que se encontraba registrado en la póliza PN/DR-180/28-03-2022; sin embargo, en el dictamen consolidado la responsable sostuvo que de la revisión de la documentación presentada no logró identificarlo -sin mayor explicación-, por tal razón la observación no quedó atendida y se tuvo por acreditada la infracción consistente en egreso no reportado.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran agregadas el expediente, esta Sala advierte, concretamente de la factura

¹⁴ Tal como se desprende del anexo 3.5.2 denominado “*TESTIGOS DETECTADOS EN MONITOREO EN VÍA PÚBLICA NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD_INTERCAMPAÑA*”, consultable en el disco compacto que obra en el expediente de mérito.

R18163¹⁵ de la empresa denominada Roberto Jimenez Andrade obra una espectacular, pero con la clave de identificación INE-RNP-000000414216, tal como se observa:

7	ESP-001	1.00	E48 UNIDAD DE SERVICIO	EN BLVD. DOLORES DEL RIO ESQ. CALLE LIBERTAD // INE-RNP-000000353909		
8	ESP-001	1.00	E48 UNIDAD DE SERVICIO	82101501 RENTA DE ESPECTACULAR, MEDIDA 9X305 MTS, UBICADO EN BLVD. DOLORES DEL RIO ESQ. CALLE LIBERTAD, // INE-RNP-000000414216	8,000.00	8,000.00
9	ESP-001	1.00	E48 UNIDAD DE SERVICIO	82101501 RENTA DE ESPECTACULAR, MEDIDA 11X6.10 MTS, UBICADO EN BLVD. FRANCISCO VILLA SIN (PIZALLY), // INE-RNP-000000212657	8,500.00	8,500.00

De lo anterior se puede inferir con meridiana claridad que si bien la clave de identificación del espectacular por el que el que la responsable requirió y sancionó al partido (INE-RNP-000000412416) y el que obra en la factura aportada en contestación al oficio de errores y omisiones (INE-RNP-000000414216) no coinciden en su totalidad, apreciada y valorada esa circunstancia conforme a las reglas de la lógica la experiencia y la sana crítica, es posible arribar a la conclusión de que la diferencia que reportan dichas claves (*que se reduce a dos dígitos que se encuentran invertidos*) efectivamente podría fundadamente atribuirse a un error en la anotación de la clave inscrita al dar contestación al oficio de errores y omisiones, tal y como lo argumenta el partido recurrente.

Igualmente se advierte que para identificar el espectacular presuntamente no reportado, además de la clave de identificación ID-INE-RNP, se cuentan como referentes de identificación, las dimensiones y domicilio donde se ubica el respectivo anuncio espectacular, incluidos en la documental aportada por el partido requerido, y cuyo examen concatenado con la clave de identificación y el completo contexto en que se desarrollaron los hechos relativos a la conclusión sancionatoria que nos ocupa, es necesario que se analicen a fin de determinar de manera debidamente fundada y motivada si en el caso concreto se

¹⁵ Ver disco compacto agregado al expediente.

actualiza o no la omisión a partir de la cual se determinó configurada la infracción y sanción impugnada por el partido recurrente.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS, QUE CONTIENEN."**¹⁶

En esta lógica, la autoridad responsable fue omisa en apreciar y valorar toda la información que se le aportó para desvirtuar la omisión atribuida a través del escrito de errores y omisiones, de ahí que se determina fundado el agravio planteado, en el sentido de que, respecto a este particular, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria que nos ocupa para los siguientes **efectos:**

1. El INE deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta toda la información y elementos de prueba que obren en su poder, respecto de la conclusión 1_C7_PAN_DG, a fin de determinar si con la totalidad de los elementos probatorios que adjuntó la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, tiene por atendidas las observaciones formuladas, o si persiste la omisión de reportar el gasto erogado con motivo del espectacular objeto de la controversia y, por ende, si se acredita la infracción imputada en cuyo deberá imponer la sanción que en derecho corresponda sin que, en su caso, pudiera exceder la impuesta en la resolución aquí impugnada.

¹⁶ Tesis la/J. 3/2004, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil catorce, página 264, registro 181893

2. Emitida la resolución ordenada, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a través de la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-RAP-41/2022 al diverso SG-RAP-40/2022; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁷ (por conducto de la autoridad responsable¹⁸); **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** a las demás personas interesadas, **en términos de ley. INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-235/2022 y acumulado, así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

¹⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.